



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00532-00

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda EJECUTIVA, se ajusta a las exigencias legales y que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma suplicada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de GRUPO BASICO Y SIMPLE S.A.S, y JUAN DAVID RIVERA ISAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$15'614.142 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 20088407, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma desde el 14 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$1'635.545 Por concepto de intereses de plazo adeudados contenidos en el pagare No. 20088407 causados entre el día 12 de enero de 2020 hasta el día 11 de agosto de 2020.
- c) Por la suma de \$20'195.227 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 20088408, aportado como base de

RADICADO N° 2020-00532-00

recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma desde el 14 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$1'835.268 Por concepto de intereses de plazo adeudados contenidos en el pagare No. 20088408 causados entre el día 12 de febrero de 2020 hasta el día 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado GRUPO BASICO & SIMPLE, de propiedad de la demandada GRUPO BASICO Y SIMPLE S.A.S. Ofíciase a la Cámara de Comercio Aburra Sur, con el fin de que tomen nota del embargo.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

CUARTO: Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, quien se localiza en la CLL 8 SUR 43B-112 INT 1706 de Medellín, teléfono: 4871424 y 3122409425, correo electrónico: joseykelton@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si la sociedad GRUPO BASICO Y SIMPLE S.A.S, y JUAN DAVID RIVERA ISAZA, identificados con NIT. 900.466.092-2 y C.C.98.562.001 poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en

RADICADO N° 2020-00532-00

caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los pagarés, debiendo allegarlos al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos títulos, como tampoco ponerlos en circulación.

OCTAVO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BORQUEZ, en calidad de endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 110 fijado hoy <b>25 DE</b> <b>SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--